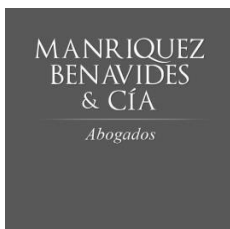


0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: INTERPONE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA CERTIFICADO; **SEGUNDO OTROSÍ:** SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN QUE INCIDE, POR RAZÓN DE URGENCIA; **TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS QUE INDICA; **CUARTO OTROSÍ:** PERSONERÍA; **QUINTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN Y CORREO ELECTRÓNICO.

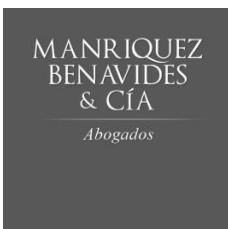
EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUAN CARLOS MANRÍQUEZ ROSALES, Abogado, cédula nacional de identidad N° 10.232.501-K, domiciliado en calle Bandera N° 341, Piso 7, oficina 759, comuna y ciudad de Santiago, y en Almirante Señoret 70, Piso 9, Valparaíso, a US. Excma. muy respetuosamente digo:

Consta en el mandato otorgado por escritura pública de Mandato Judicial de fecha 27 de agosto de 2020 ante el Notario Público suplente don Rodrigo Irribarra Salazar y anotado bajo el repertorio N° 1551 – 2020 de la Primera Notaría de San Carlos, que represento en este orden a don **Ricardo Andrés Vallejos Palacios**, cédula de identidad N° 12.549.916-3, domiciliado para estos efectos en Bandera N° 341, oficina 759, Santiago.

En esta representación, y conforme a lo dispuesto en los artículos 93, inciso primero, N° 6; artículo 5°, inciso segundo; artículo 19, numeral 3°, incisos tercero y sexto, y 7° de la Constitución Política de la República; en relación con lo dispuesto en los artículos 79 a 92 y demás pertinentes del DFL N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, recurro ante S.S. Excelentísima solicitando se declare inaplicable s siguientes normas:





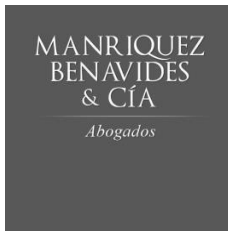
Artículo 240 del Código Penal, incisos segundo y tercero:

“Las mismas penas se impondrán a las personas enumeradas en el inciso precedente si, en las mismas circunstancias, dieren o dejaren tomar interés, debiendo impedirlo, a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.

Lo mismo valdrá en caso de que alguna de las personas enumeradas en el inciso primero, en las mismas circunstancias, diere o dejare tomar interés, debiendo impedirlo, a terceros asociados con ella o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que ella misma, dichos terceros o esas personas ejerzan su administración en cualquier forma o tengan interés social, el cual deberá ser superior al diez por ciento si la sociedad fuere anónima.”

La declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos transcritos se pide para que produzca efectos en el proceso **RUC 2000532168-K, RIT 300-2022 del Tribunal Oral en lo Penal de Chillán, que se encuentra pendiente, puesto que se ha fijado fecha de juicio oral para el próximo 10 de julio de 2023.** Esta audiencia, que aún no se ha celebrado, configura la gestión pendiente en la causa en que incide este requerimiento, según se acreditará mediante el Certificado a que aluden las normas de procedimiento de esta clase de acción constitucional.

Como fundamento de esta acción constitucional se acreditará que, de no declararse la inaplicabilidad de dichos preceptos en el asunto judicial individualizado, se provocarían efectos contrarios a normas constitucionales precisas de la manera que se expondrá circunstanciadamente en el presente libelo.

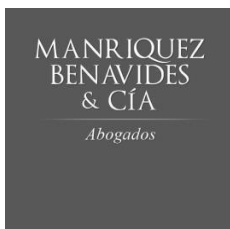


1. Antecedentes de la causa en que incide el presente requerimiento

Como consta en el Certificado emitido por el Tribunal Oral en lo Penal de Chillán que se acompaña en un otrosí de esta presentación, en cumplimiento del respectivo requisito de procesabilidad para que US. Excma., a través de una de sus Salas, admita a trámite este requerimiento, según las disposiciones ya aludidas de la Constitución Política y de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, mi representado Ricardo Andrés Vallejos Palacios, detenta la calidad de acusado en la causa **RUC 2000532168-K, RIT 300-2022 del Tribunal Oral en lo Penal de Chillán**, causa en que incide la acción de inaplicabilidad que se presenta ante VSE.

Los principales hitos ocurridos en ella son los siguientes:

1. El día 13 de octubre de 2020 la fiscalía formalizó a mi representado por 3 hechos, supuestamente constitutivos del delito de negociación incompatible, sancionado en el artículo 240 del Código Penal, en sus incisos primero, segundo y tercero.
2. Posteriormente, el 18 de febrero de 2021, el Consejo de Defensa del Estado interpuso querrela contra el señor Vallejos Palacios por los mismos hechos y delitos formalizados.
3. Con fecha 27 de enero de 2022 la investigación fue cerrada y el día 7 de febrero del mismo año se dedujo acusación por parte del Ministerio Público.
4. El día 14 de marzo de 2022 fue presentada acusación particular por parte del Consejo de Defensa del Estado.
5. El día 24 de agosto de 2022 se llevó adelante la audiencia de preparación de juicio oral, elevándose los autos al Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Chillán, donde le fue asignado el RIT 300-2022.
6. Ya en el TJOP, se fijó fecha de juicio oral para el 17 de octubre de 2022, la que fue reprogramada para el 10 de julio de 2023 a las 08:30 de la mañana, gestión que se encuentra pendiente.

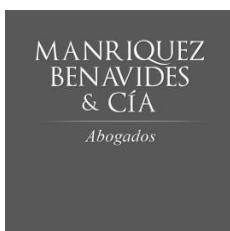


Los hechos por los que mi representado ha sido acusado son los siguientes:

HECHO 1

Con fecha 30 de diciembre de 2019 el imputado RICARDO ANDRÉS VALLEJOS PALACIOS, administrador municipal de la Ilustre Municipalidad de Chillán, actuando en calidad de alcalde subrogante, firmó el decreto N° 13.451/2019 que autorizaba a arrendar, de manera urgente, mediante contratación directa, dos camiones aljibes entre el 2 y el 31 de enero de 2020, por un monto de \$ 6.500.000.- más IVA, a la sociedad WOF CHILE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN LIMITADA, con lo cual dio interés a sus sobrinos FERNANDO IGNACIO VALLEJOS GUIÑEZ y EDUARDO ANDRÉS VALLEJOS GUIÑEZ.

Es así que, en la operación señalada, la empresa contratada se obligó a abastecer de agua potable a diversas familias de sectores rurales de la comuna de Chillán que presentaban problemas de abastecimiento, para lo cual la sociedad WOF CHILE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN LIMITADA arrendó a la sociedad LOS ALMENDROS SPA dos camiones aljibes por un monto mínimo de \$ 4.000.000.- en total. La sociedad LOS ALMENDROS SPA era una sociedad de papel, sin existencia ni funcionamiento real, la que se creó a partir de la disolución de la sociedad SOTRAFER SPA, constituida el 24 de noviembre de 2016 por el sobrino del imputado FERNANDO IGNACIO VALLEJOS GUIÑEZ. Con fecha 21 de diciembre de 2018, mediante contrato privado autorizado ante notario público, FERNANDO IGNACIO VALLEJOS GUIÑEZ vendió de manera simulada la totalidad de las acciones de dicha sociedad a PEDRO ALFONSO VÁSQUEZ ORTÍZ, y con posterioridad, el 7 de enero de 2019, en junta extraordinaria de accionistas, se modificó la razón social de la sociedad por LOS ALMENDROS SPA y se modificó también la administración, representación y uso de la razón social en favor de aquel, desapareciendo formalmente la sociedad SOTRAFER SPA. El señor PEDRO ALFONSO VÁSQUEZ ORTÍZ, por su parte, al momento de la transferencia de acciones indicada, era trabajador asalariado contratado por la sociedad SERVICIOS MECANIZADOS CAMARICO LIMITADA, cuyos dueños eran el



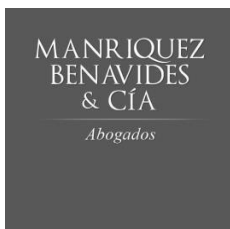
imputado 2 RICARDO ANDRÉS VALLEJOS PALACIOS, su hermano FERNANDO RUDECINDO VALLEJOS PALACIOS y sus sobrinos FERNANDO IGNACIO VALLEJOS GUIÑEZ y EDUARDO ANDRÉS VALLEJOS GUIÑEZ, manteniendo hasta la actualidad aquella condición.

A partir de lo anterior, parte del monto que la sociedad WOF CHILE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN LIMITADA recibiría en virtud del contrato celebrado con la Municipalidad de Chillán, autorizado mediante decreto firmado por el imputado RICARDO ANDRÉS VALLEJOS PALACIOS, iría indirectamente en beneficio de FERNANDO IGNACIO VALLEJOS GUIÑEZ, sobrino de aquel.

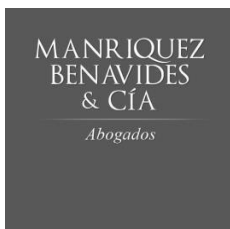
Por último, la sociedad WOF CHILE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN LIMITADA, con anterioridad a la fecha de los hechos, el día 26 de abril de 2018, constituyó, junto con la sociedad RENTA E INVERSIONES GUIVAL SPA, la sociedad TERRASKY CHILE SPA, cuyo representante legal es EDUARDO ANDRÉS VALLEJOS GUIÑEZ, sobrino del imputado, siendo aquel, a su vez dueño y representante legal de la sociedad RENTA E INVERSIONES GUIVAL SPA.

HECHO 2

Con fecha 12 de Marzo de 2020 el imputado RICARDO ANDRÉS VALLEJOS PALACIOS, administrador municipal de la Ilustre Municipalidad de Chillán, actuando en calidad de alcalde subrogante, firmó el decreto N° 2.192/2020 que adjudicó la propuesta pública para la adquisición de arriendo de camión aljibe por un plazo de 60 días hábiles, ID 2467-55-LE20, a la sociedad WOF CHILE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN LIMITADA, por un monto total de \$ 8.925.000.-, con lo cual, indirectamente, se interesó personalmente en la operación y, a su vez, dio interés a su hermano FERNANDO RUDECINDO VALLEJOS PALACIOS y a sus sobrinos FERNANDO IGNACIO VALLEJOS GUIÑEZ y EDUARDO ANDRÉS VALLEJOS GUIÑEZ.



Es así que, en la operación señalada, la empresa adjudicataria se obligó a abastecer de agua para consumo humano a aquellas familias sin ficha FIBE actualizada y a aquellas familias que solicitaban la entrega de agua durante el proceso de aplicación de la mencionada ficha, para lo cual la sociedad WOF CHILE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN LIMITADA arrendó a la sociedad LOS ALMENDROS SPA el camión aljibe marca Ford patente BDKG32, desde el 16 de marzo hasta el 3 de julio de 2020, por un monto de \$ 8.032.500.-, vehículo que había sido señalado en la propuesta técnica que realizó la sociedad WOF CHILE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN LIMITADA en el proceso de licitación. La sociedad LOS ALMENDROS SPA era una sociedad de papel, sin existencia ni funcionamiento real, creada con finalidades ilícitas y que, en este caso particular, fue utilizada para ocultar a la que en los hechos era la verdadera dueña del camión con el que la empresa adjudicataria daría cumplimiento a la obligación emanada del contrato licitado por la Municipalidad de Chillán, y para ocultar a la que, en definitiva, recibiría gran parte del monto de la licitación, la sociedad SERVICIOS MECANIZADOS CAMARICO LIMITADA, cuyos dueños eran el imputado RICARDO ANDRÉS VALLEJOS PALACIOS, su hermano FERNANDO RUDECINDO VALLEJOS PALACIOS y sus sobrinos FERNANDO IGNACIO VALLEJOS GUIÑEZ y EDUARDO ANDRÉS VALLEJOS GUIÑEZ. En efecto, la sociedad LOS ALMENDROS SPA se creó a partir de la disolución de la sociedad SOTRAFER SPA, constituida el 24 de noviembre de 2016 por el sobrino del imputado FERNANDO IGNACIO VALLEJOS GUIÑEZ. Con fecha 21 de diciembre de 2018, mediante contrato privado autorizado ante notario público, FERNANDO IGNACIO VALLEJOS GUIÑEZ vendió de manera simulada la totalidad de las acciones de dicha sociedad a PEDRO ALFONSO VÁSQUEZ ORTÍZ, y con posterioridad, el 7 de enero de 2019, en junta extraordinaria de accionistas, se modificó la razón social de la sociedad por LOS ALMENDROS SPA y se modificó también la administración, representación y uso de la razón social en favor de aquel, desapareciendo formalmente la sociedad SOTRAFER SPA. El señor PEDRO ALFONSO VÁSQUEZ ORTÍZ, por su parte, al momento de la transferencia de acciones indicada, era trabajador asalariado contratado por la sociedad SERVICIOS MECANIZADOS CAMARICO LIMITADA,



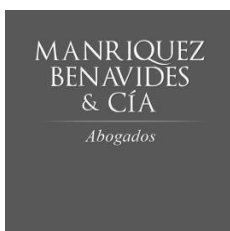
manteniendo hasta la actualidad dicha condición. El camión aljibe marca Ford patente BDKG32, en tanto, fue comprado de manera simulada por la sociedad LOS ALMEDROS SPA a la sociedad SERVICIOS MECANIZADOS CAMARICO LIMITADA con fecha 16 de agosto de 2019.

A partir de lo anterior, la mayor parte del monto que la sociedad WOF CHILE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN LIMITADA recibiría en virtud del contrato celebrado con la Municipalidad de Chillán a partir de la adjudicación de la licitación ID 2467-55-LE20 iría indirectamente en beneficio del propio imputado, de su hermano FERNANDO RUDECINDO VALLEJOS PALACIOS y de sus sobrinos FERNANDO IGNACIO VALLEJOS GUIÑEZ y EDUARDO ANDRÉS VALLEJOS GUIÑEZ, todos dueños de la sociedad SERVICIOS MECANIZADOS CAMARICO LIMITADA.

Por último, la sociedad WOF CHILE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN LIMITADA, adjudicataria en la licitación, con anterioridad a la fecha de los hechos, el día 26 de abril de 2018, constituyó, junto con la sociedad RENTA E INVERSIONES GUIVAL SPA, la sociedad TERRASKY CHILE SPA, cuyo representante legal es EDUARDO ANDRÉS VALLEJOS GUIÑEZ, sobrino del imputado, siendo aquel, a su vez, dueño y representante legal de la sociedad RENTA E INVERSIONES GUIVAL SPA.

HECHO 3

Con fecha 24 de abril de 2020 el imputado RICARDO ANDRÉS VALLEJOS PALACIOS, administrador municipal de la Ilustre Municipalidad de Chillán, actuando en calidad de alcalde subrogante, firmó el decreto N° 2.915/2020 que autorizaba a arrendar, de manera urgente, mediante contratación directa, un camión pluma para traslado y retiro de 4 contenedores para el apoyo de los cordones sanitarios dispuestos por la autoridad sanitaria en la comuna de Chillán, por un monto de \$ 1.962.310.-, a la sociedad WOF CHILE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN LIMITADA, con lo cual, indirectamente dio interés a su sobrino EDUARDO ANDRÉS VALLEJOS GUIÑEZ, por cuanto la sociedad contratante, con



anterioridad a la fecha de los hechos, el día 26 de abril de 2018, constituyó, junto con la sociedad RENTA E INVERSIONES GUIVAL SPA, la sociedad TERRASKY CHILE SPA, cuyo representante legal es EDUARDO ANDRÉS VALLEJOS GUÍÑEZ, sobrino del imputado, siendo aquel, a su vez, dueño y representante legal de la sociedad RENTA E INVERSIONES GUIVAL SPA.

La calificación jurídica otorgada a estos hechos es:

HECHO 1: Negociación incompatible del artículo 240 inciso segundo y Tercero, en relación al inciso primero N° 1 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado.

HECHO 2: Negociación incompatible del artículo 240 inciso primero N° 1, e Inciso segundo y tercero en relación al inciso primero N° 1, en grado de desarrollo consumado.

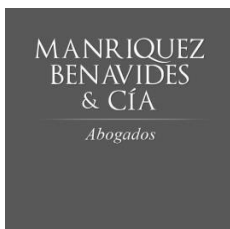
HECHO 3: Negociación incompatible del artículo 240 inciso Segundo y Tercero, en relación al inciso primero N° 1 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado.

Todos en calidad de autor.

2. Admisibilidad del requerimiento

La Constitución Política de la República establece en su artículo 93 N°6 la facultad del Tribunal de S.S. Excma. para conocer y resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Carta Fundamental.

El inciso undécimo del artículo antes citado señala que corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el Tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda



resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley.

Esta referencia a la ley debe entenderse referida a las normas contenidas en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997. Por ende, los requisitos de admisibilidad, que se cumplen en este caso, son:

2.1. Existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial.

La causa en que incide el presente requerimiento, actualmente se tramita en autos RIT 300-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, RUC 2000532168-K. Esta causa se encuentra vigente y con fecha de audiencia de juicio oral programada para el próximo 10 de julio del año 2023, constituyendo esta la gestión pendiente que se invoca.

2.2. Que la norma impugnada sea un precepto de rango legal.

Este requisito se cumple a cabalidad, en consideración a que el precepto del artículo 240 cuya declaración de inaplicabilidad se solicita, se encuentra en el Código Penal, que es una norma de rango legal.

2.3. Que el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita sea decisivo.

En cuanto al carácter decisivo del precepto impugnado, este aparece con toda claridad si consideramos que corresponde a la calificación jurídica de los hechos imputados y, de no ser declarado inaplicable por inconstitucional, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán se vería en la obligación de aplicar el artículo 240 del Código Penal, transgrediendo el principio de legalidad al juzgar a mi representado por una conducta que no se encuentra claramente determinada.

2.4. Fundamentación razonable.

Respecto a este requisito, la fundamentación plausible se satisface con la exposición que se presentará a continuación en relación con la vulneración de normas constitucionales. Así las cosas, se expondrán de manera clara y lógica las infracciones constitucionales que se producen por la aplicación de los preceptos impugnados.

2.5. Demás requisitos señalados en la ley.

Esta referencia debe entenderse a las disposiciones contempladas en la Ley N° 17.997, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de fecha 10 de agosto del año 2010. El artículo 84 establece seis casos en que procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento, ninguno de los cuales se verifica en la especie, según se pasa a exponer:

- Numeral primero del artículo 84; Legitimación Activa: El artículo 93 en su inciso undécimo establece que la cuestión de inaplicabilidad puede ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce el asunto. Mi representado, entonces, se encuentra plenamente legitimado para interponer la presente acción, ya que tiene la calidad de acusado en la causa ya individualizada.
- Numeral segundo del artículo 84; precepto no ha sido declarado conforme a la Constitución por este Excmo. Tribunal: en efecto, S.S. Excma. no ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca de la constitucionalidad del precepto impugnado, ante las circunstancias concretas que se presentan y bajo las argumentaciones de inconstitucionalidad que se expondrán. Si bien existen pronunciamientos previos respecto de la norma impugnada, el vicio que se invoca no es el mismo que en los casos que ya fueron conocidos por este Excmo. Tribunal.

- Respecto a las causales de inadmisibilidad contenidas en los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 84, ellas constituyen la reiteración de los requisitos a los que se hizo referencia precedentemente en los apartados N° 1, 2, 3 y 4 de este acápite.

Por todo lo expuesto, el presente requerimiento cumple con los requisitos legales y constitucionales respectivos y debe por ende ser declarado admisible para entrar al conocimiento del fondo y posterior pronunciamiento respecto de la inaplicabilidad de la norma contenida en los incisos segundo y tercero del artículo 240 del Código Penal.

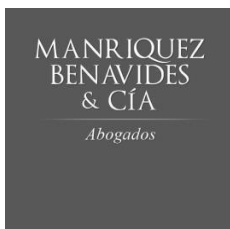
3. Cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que motiva la presentación del requerimiento

3.1. Precepto legal cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita declarar a S.S. Excma.:

Las normas cuya inaplicabilidad se solicita en el presente requerimiento, son aquellas contenidas en el artículo 240 incisos segundo y tercero del Código Penal. Estas normas, de ser aplicadas definitivamente en el proceso ya individualizado, lo serán en desmedro de la Constitución y de los derechos de mi representado en este caso concreto, transgrediendo los principios de legalidad y, por sobre todo, el principio de tipicidad, ambas garantías constitucionales, según se indicará más adelante.

3.2. Efecto concreto que produce la aplicación de las normas en el caso.

El efecto concreto que produciría la aplicación definitiva de las normas es el aplicar **tipos penales que adolecen de un defecto intrínseco, ya que la forma en cómo se encuentran formulados, impide que el destinatario de la norma lo pueda**



comprender e interpretar de manera adecuada, puesto que la conducta que describen es vaga, extremadamente abierta y poco clara.

Esto produce transgresiones a los límites constitucionales del ius puniendi y permite, en definitiva, que la fiscalía y la querellante puedan llevar adelante la acusación, todo en el contexto de infracción a garantías fundamentales.

Los incisos segundo y tercero del artículo 240 del Código Penal son de aplicación decisiva en el asunto judicial pendiente, toda vez que corresponden a la calificación jurídica que de los hechos objeto de la acusación que hace la fiscalía y la parte querellante y por tanto, serán objeto de aplicación en el juicio oral que se llevará adelante el próximo 10 de julio de 2023. Es respecto de la aplicación o no de esas normas en el caso concreto sobre lo que versará el juicio oral pendiente.

3.3. El defecto intrínseco de la norma que se pretende aplicar.

Como ya se ha adelantado, la norma impugnada tiene un defecto intrínseco, es decir, propio o característico de la norma, y este consiste en que la descripción de la conducta es confusa, poco clara y no comprensible. Ello se desprende de la sola lectura de los preceptos, pero también ha sido destacado por nuestra doctrina y jurisprudencia.

El artículo 240 del Código Penal señala:

“Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio:

1° El empleado público que directa o indirectamente se interese en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en razón de su cargo.

(...)

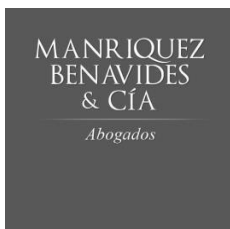
Las mismas penas se impondrán a las personas enumeradas en el inciso precedente si, en las mismas circunstancias, dieren o dejaren tomar interés, debiendo impedirlo, a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.

Lo mismo valdrá en caso de que alguna de las personas enumeradas en el inciso primero, en las mismas circunstancias, diere o dejare tomar interés, debiendo impedirlo, a terceros asociados con ella o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que ella misma, dichos terceros o esas personas ejerzan su administración en cualquier forma o tengan interés social, el cual deberá ser superior al diez por ciento si la sociedad fuere anónima.”

Estos dos últimos incisos son impugnados por medio de esta acción constitucional.

Todos los efectos inconstitucionales que se detallarán más adelante se encuentran en los mismos preceptos que se impugnan: su defecto de excesiva amplitud, su defecto de vaguedad y poca claridad. Todos esos defectos atacan la estructura de la norma que se impugna al no adecuarse a la Carta Fundamental e ir más allá de lo que esta tolera en sus totales consecuencias.

Como primer apronte, desde un punto de vista histórico, debemos destacar que el Código Penal Español de 1848 establecía una técnica de tipificación similar a la nuestra, que en su artículo 315 sancionaba a “el empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado...”. Dicho tenor se mantuvo en el país hasta 1995, época en que se cambiaron sus presupuestos típicos con la dictación de un nuevo Código Penal, pues con su redacción no resultaba sencillo

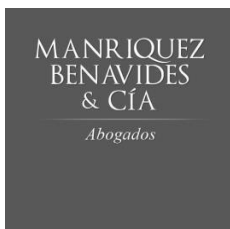


profundizar en la concreción de las conductas incriminadas, considerándose una figura muy abierta con contornos poco definidos. En Chile, en cambio, las modificaciones han tendido a ampliar aún más el tenor del tipo penal y a hacerlo más vago e incomprensible, como se detallará más adelante.

Nuestra doctrina ha manifestado esta crítica, señalándose que la negociación incompatible, prevista en el artículo 240 del CP, tiene una “dudosa legitimidad”, dado que se castigan criminalmente sospechas de que se ha producido o se producirá en un futuro, fraude fiscal o una malversación de caudales públicos (Luis Rodríguez Collao y María Magdalena Ossandón Widow, Delitos contra la función pública, pág. 493). Este precepto no exige, como se verá, un resultado perjudicial para la administración pública, por lo que solamente se castigan penalmente aquellos casos en que se ha verificado, únicamente, un desvalor de acción, circunstancia que puede no ser del todo razonable. Es, en definitiva, la vaga descripción de la conducta típica prohibida, sumado a la innecesaria producción de algún perjuicio, lo que convierte a este delito en foco de críticas, puesto que la barrera de punibilidad se considera demasiado adelantada.

A tal punto se adelanta la barrera de punibilidad, que no sería siquiera necesario que el fisco sufra perjuicio con la conducta que intenta describir la norma. Incluso se podría configurar si el Estado resulta beneficiado por el negocio e importante doctrina señala que “ni siquiera debe acreditarse el que dicho patrimonio ha corrido realmente un riesgo concreto de verse afectado” (Jean Pierre Matus y Cecilia Ramírez; Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial. Edición 2018. P.467). Esto hace aún más difícil, para el destinatario de la norma, comprender la conducta que intenta describir el precepto.

Esto es una de las circunstancias que genera críticas a este delito, dada su amplitud y contornos poco definidos que generan una falta de especificación severa en el núcleo de lo punible. Tanto es así que para poder definir el núcleo típico es necesario recurrir a interpretaciones que acoten su excesiva amplitud: se restringe



su interpretación a que al menos se haya concretado el negocio o contrato para que el delito se encuentre consumado (Matus y Ramírez, *Óp. Cit.*, pág. 310; Gustavo Balmaceda Hoyos, *Manual de Derecho Penal Parte Especial 2021*, pág. 1057 y ss.; en la jurisprudencia, SCS Rol N° 496-2011. De 04/12/2012; Rol N° 44488-2017, de 03/05/2018), cuestión que se traduce en que el interés particular del empleado se debe haber materializado en la realidad.

No es conteste con nuestro ordenamiento constitucional exigirle al ciudadano a quien se dirige la norma que deba realizar este tipo de interpretaciones jurídicas para subsidiar la mala formulación del tipo penal.

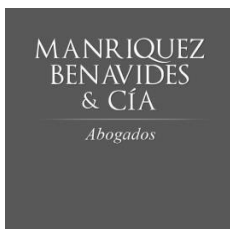
Sin embargo, no sólo existe una vaguedad y amplitud excesiva en la conducta que se imputa, sino que la redacción misma de la norma es vaga y poco clara.

La actual redacción de este tipo penal amplió este precepto, agregando un delito de omisión propia con la frase “deber impedir” que añade la Ley N° 21.121 (Gustavo Balmaceda Hoyos, *Óp. Cit.*, pág. 1059), lo que ha tornado del todo excesivo el abanico de situaciones que son perseguibles por este delito, debiéndose recurrir a interpretaciones doctrinales para poder dilucidar cuál es el verdadero sentido y alcance de la norma.

En concreto, la formulación es compleja y artificiosa, lo que hace al tipo penal difícil de descifrar para el sujeto a quien va dirigida la prohibición y son necesarias interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales que acoten su ámbito de aplicación.

Ello es contrario al principio constitucional de legalidad y tipicidad.

Esto queda muy patente en el inciso final, donde la redacción del tipo penal no es comprensible de su sola lectura, habiendo múltiples referencias a sujetos mencionados en incisos precedentes, modos de ejecución en relación a terceros



asociados de diversas formas con el sujeto activo, y a su vez, con otros terceros mencionados previamente, o sociedades en que todos los anteriores tengan determinada injerencia.

Sobre este punto, los profesores Matus y Ramírez (Matus y Ramírez, Óp. Cit.. Edición 2018, p. 468), indican lo siguiente:

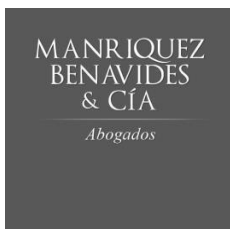
“Un aspecto particularmente relevante presenta esta clase de delitos en orden a la culpabilidad, donde argumentando que **las características extremadamente artificiosas del tipo penal contemplado en el artículo 240, cuyas peculiaridades, límites y significados, escapan a veces a la inteligencia de juristas avezados**, y cuya existencia es ignorada incluso hasta por muchos letrados, la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema ha tendido a aceptar de lleno la admisibilidad del error de prohibición invencible como causal de exculpación de estos delitos.”

La comprensión del tipo penal quedó aún más complicada luego de la promulgación de la Ley N.º 21.121, publicada el 20 de noviembre de 2018 que cambió radicalmente la descripción, haciendo una ampliación y pormenorización de las diversas hipótesis típicas, en las que se incorporaron nuevos sujetos activos, objetos materiales y conductas (Rodríguez y Ossandón, Óp. Cit., p. 493).

Como consecuencia de lo anterior, los mismos profesores Collao y Ossandón señalan que:

“La descripción de la conducta típica resulta, de este modo, demasiado amplia, mucho más de lo que se emplea en otros países, en que el mero interés en una operación, si no va acompañado de algunas circunstancias especiales, es atípico (v.gr España) o en que la figura de negociación incompatible no se tipifica autónomamente (Francia e Italia)” (Rodríguez Collao y Ossandón. Óp. Cit. p. 493).

Sobre los incisos segundo y tercero del artículo 240, normas que se impugnan en este recurso, los profesores mencionados señalan:



“Hay que considerar que la Ley N.º 19.645 amplió en forma considerable el espectro de personas a las que queda penalmente prohibido dar interés, en los incisos 3º y 4º del artículo 240 CP, con una redacción bastante confusa, reiterativa y deficiente”.

Como podrá entender V.S.I., si profesores expertos en derecho penal consideran que las normas recurridas tienen una descripción de hechos deficiente – el defecto intrínseco de las normas- confusa y reiterativa, aún con mayor razón lo será para un ciudadano no experto en la materia.

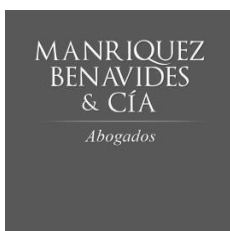
Esto ratifica que se transgrede un principio básico de nuestro estado de Derecho: el PRINCIPIO DE TIPICIDAD, que deriva del PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Tal como se desarrolla latamente en el apartado siguiente, este principio exige que sea el legislador quien formule los tipos penales y que ello se haga de manera precisa y determinada, concluyéndose que existe un límite formal al establecer que sólo la ley puede sancionar las conductas prohibidas y, por otra parte, un límite material al exigir que la ley describa expresa, clara y comprensiblemente aquella conducta humana que prohíbe y sanciona. En definitiva, no se puede exigir que el ciudadano deba recurrir a interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales para poder desentrañar qué es lo que se le está prohibiendo llevar adelante.

3.4. Aplicación al caso concreto de las normas cuya inconstitucionalidad se reclama.

Lo primero que debemos tener en cuenta es que se puede identificar 3 modalidades de conducta en este tipo penal:

La primera modalidad establece que se sanciona la intervención auto-interesada del empleado público, la que puede tener lugar de forma directa como indirecta, con la finalidad de que este derive en un beneficio económico. Este interés, bajo



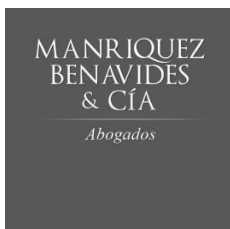
esta modalidad, siempre es personal, lo que varía es su forma de involucrarse en la operación. Esto puede ser de forma directa, vale decir, por si mismo, o de forma indirecta, esto es, bajo el uso de lo denominado “testaferro” o “palo blanco” (ETCHEVERRY, Derecho Penal Parte Especial, 1997, página 249). En ese caso, el testaferro no debe recibir interés alguno, actuando únicamente en una representación ilícita del sujeto activo.

La segunda modalidad consiste en dar interés a los sujetos que establece el tipo penal en sus incisos segundo y tercero. Bajo esta modalidad, el interés ya no es personal para el sujeto activo, sino que para uno de los terceros previamente señalados. En este contexto los terceros no actúan como testaferros, a diferencia de la primera modalidad, puesto que acá ellos lo reciben directamente. En ese sentido, no tendría cabida dentro del tipo penal la existencia de un interés indirecto en favor de alguno de los terceros ya referidos, siendo sancionable únicamente la hipótesis en que el empleado público es quien se beneficia de forma indirecta.

Finalmente, la tercera modalidad está constituida por dejar tomar interés. Se trata de una hipótesis de omisión propia, que emana de los deberes de probidad que invisten a un funcionario público.

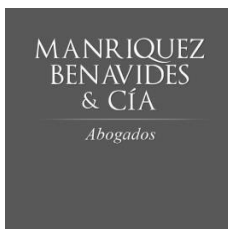
En el caso concreto, los incisos segundo y tercero se aplican, según la fiscalía , en los tres hechos que se imputan.

En el hecho N° 1 de la acusación, se les da aplicación, porque el señor Vallejos habría supuestamente actuando en calidad de alcalde subrogante, formado un decreto que autorizaba a arrendar, con carácter de urgente, dos camiones aljibes a la sociedad WOF Chile Protección y Prevención Ltda. (en adelante WOF). Se señala que con esa conducta habría dado interés a sus sobrinos don Fernando Ignacio Vallejos y don Eduardo Andrés Vallejos Guiñez. La cuestión estaría enfocada en que para llevar a efecto la prestación por la que se contrató a WOF, esta última arrendó a la sociedad Los Almendros SpA (en adelante Los Almendros),



dos camiones para llevar a efecto la prestación por la que se contrató a WOF. A su vez, Los Almendros – sucesora legal de Sotrafer SpA, cuyo dueño fue el sobrino de don Ricardo Vallejos, Fernando Vallejos Guiñez - estaría controlada por Pedro Alfonso Vásquez Ortiz, quien es trabajador remunerado de la sociedad Servicios Mecanizados Camarico Limitada (en adelante Camarico), cuyos dueños son don Ricardo Andrés Vallejos Palacios, su hermano don Fernando Rudencindo Vallejos Palacios, y los sobrinos antes referidos. Se señala por el Ministerio Público, dentro del mismo hecho, que con esta contratación don Ricardo Vallejos habría dado un beneficio indirecto en favor de don Fernando Ignacio Vallejos Guiñez. Finalmente, se afirma que la sociedad WOF, estaría relacionada con la empresa Renta e Inversiones Guival SpA (en adelante Guival), pues habrían constituido la sociedad de Terrasky Chile SpA (en adelante Terrasky) cuyo representante legal es Eduardo Vallejos Guiñez, que a su vez también administra Guival. Como se puede observar los hechos, desde ya, resultan confusos: se imputa un interés con sociedades (WOF Y Los Almendros) que no tienen dentro de sus socios o administradores personas con un vínculo de parentesco, si son terceros asociados con algún de sus familiares. Por otro lado, el interés que es entregado para un tercero, es decir, no el personal del empleado público, solo puede ser dado de forma directa, ya que el interés tomado de forma indirecta únicamente está previsto para el funcionario en el artículo 240 N°1. Para los parientes o asociados a éstos, el interés debe ser directo, y no a través de testaferros, como lo establece la acusación. Tampoco se logra identificar que se haya dado interés directo a algún sobrino.

En el hecho N° 2, la dinámica que describe la fiscalía es prácticamente idéntica y hace aplicación también de los incisos segundo y tercero del artículo 240 CP de modo confuso, añadiendo ahora cuestionamientos a la utilización del camión placa patente BDKG 32, cuyo dueño es la sociedad Los Almendros y habría sido de propiedad, previamente, de la empresa Camarico, quien lo habría vendido el día 27 de mayo de 2019 a Los Almendros. Bajo esas circunstancias, se señala que al ser el dueño y representante de Los Almendros un “testaferro”, existiría un beneficio



indirecto para don Ricardo Vallejos, su hermano y sus sobrinos, a los que ya nos hemos referido.

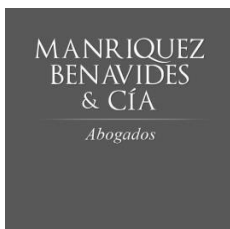
Se intenta señalar un supuesto interés indirecto a parientes, lo que debiese ser desechado de plano, toda vez que dicha hipótesis, como lo establece nuestra legislación, está prevista únicamente para el empleado público que interviene en la negociación y se interesa en la misma. Por otro lado, la existencia únicamente de ventas entre sociedades relacionadas de bienes es una cuestión comercial, de la cual no se puede privar a las empresas dentro de un mismo rubro. No es un elemento determinante, porque no se concluye que la existencia de una venta anterior sustente que se haga tomar parte indirectamente en la negociación a la sociedad Camarico.

En el hecho N° 3, la dinámica también es similar, diferenciándose únicamente en que esta vez WOF no habría subarrendado camiones a Los Almendros. Se señala que se habría dado interés al sobrino de don Ricardo Vallejos, don Eduardo Vallejos Guíñez, por su relación con la empresa Guival, que es socia de WOF en la Sociedad Terrasky.

En todas estas imputaciones, confunden las distintas modalidades que puede encontrar en el tipo penal y su procedencia, y **es posible para la fiscalía sostener estas imputaciones por el defecto intrínseco que afecta a la norma penal, por su extrema amplitud y contornos poco claros,** situación que contraviene normas constitucionales, como se detallará más adelante.

Además son, aún con un análisis previo, jurídico y especializado del tipo penal, interpretaciones artificiosas del tipo penal puesto que hay situaciones concretas que derechamente la norma no aclara.

Una de estas situaciones particularmente relevante es aquella parte del inciso tercero que señala: “diere o dejare tomar interés, debiendo impedirlo, a terceros



asociados con ella o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que ella misma, dichos terceros o esas personas ejerzan su administración en cualquier forma o tengan interés social, el cual deberá ser superior al diez por ciento si la sociedad fuere anónima.”

Aparte de la confusa redacción y amplitud del tipo penal, esta norma es poco clara al establecer cuál es la conexión que debe existir entre el funcionario y las sociedades a las que supuestamente ha dado o dejado de tomar interés: No queda claro si procede aplicar el tipo penal cuando la relación entre la sociedad y los terceros o personas relacionadas con ellos se da por medio de una tercera sociedad y no de manera directa en la administración o interés social.

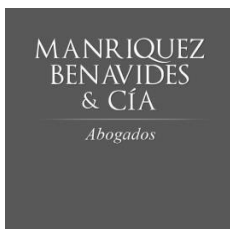
Esto es relevante, porque la Fiscalía intenta abarcar ese tipo de situaciones por medio de este precepto legal y ello lo hace debido a la amplitud y falta de contornos que tiene la norma, es decir, en aprovechamiento del defecto intrínseco expuesto.

Así redactado el precepto, su defecto produce consecuencias inconstitucionales, según se detalla en el siguiente apartado.

Otra situación relevante se da cuando la fiscalía al aplicar los incisos segundo y tercero, introduce la figura de un supuesto testaferro, en particular el señor Pedro Vásquez, por medio de quien se habría dado interés a personas de aquellas contempladas en los incisos segundo o tercero del artículo 240 CP: es decir, se habría dado un interés de forma indirecta.

Sin embargo, como ya vimos, cuando se trata de dar interés a estos terceros de los incisos segundo y tercero, se debe hacer directamente y no por medio de testaferros (segunda modalidad de comisión).

Esto se concluye de la sistematización dogmática y doctrinal del tipo, pero no por la simple lectura de la norma.



El Ministerio Público en su acusación aprovecha esa vaguedad del precepto y abarca situaciones no contempladas en el tipo penal.

Nuevamente este defecto produce consecuencias inconstitucionales.

4. El efecto inconstitucional de la norma que se pretende aplicar.

El precepto constitucional vulnerado, con la aplicación de esta norma en la gestión pendiente, es el **artículo 19 N°3 inciso octavo y final de la Constitución Política de la República**, que consagran el **principio de legalidad** y de **tipicidad** respectivamente.

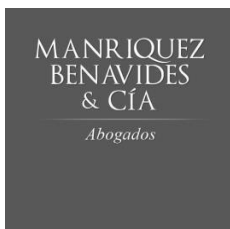
El artículo 19 N°3 de la Constitución Política establece que:

“Artículo 19. La constitución asegura a todas las personas:

3. (...) Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”.

El PRINCIPIO DE LEGALIDAD nace como una forma de protección de los individuos frente al poder omnímodo del Estado. Roxin señala que «Un Estado de Derecho debe proteger no sólo mediante el Derecho penal, sino también del Derecho penal». Esto significa que así como el Estado debe proveerse de mecanismos con vistas a evitar la comisión de delitos y sancionar a los responsables, cuando estos se hayan producido, también debe autoimponer límites a su actividad punitiva, para evitar con ello que se cometan arbitrariedades en contra de los sujetos.

En otras palabras, el principio de legalidad se traduce en la necesidad de protección que necesitan los individuos frente a las arbitrariedades de que puedan ser víctimas por parte de la autoridad encargada de aplicar sanciones penales y de



quienes persiguen los delitos e imputan hechos. La consecuencia, desde el punto de vista subjetivo, es que tal principio pertenece al campo de las garantías personales. El principio de legalidad representa un límite tanto para el poder judicial como para el poder legislativo. De esta forma, el juez encargado de juzgar una persona, no puede declarar que tal hecho constituye delito si la ley no lo tiene declarado como tal con anterioridad.

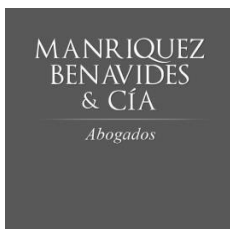
En doctrina se ha entendido que el principio de legalidad constituye el principal límite del poder punitivo y es conocido usualmente como “*Nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege, nullum crimen sine poene legale*” que significa “no existe delito ni pena, sin que previamente una ley así lo ha determinado”.

En términos simples, esto quiere decir que la facultad de castigar, solo se puede ejercer cuando una ley anterior a la ejecución del hecho describe a ese hecho como delito y precisa cuál es la pena que debe aplicarse al responsable.

Adicionalmente, la norma constitucional utiliza el término “expresamente” en su redacción. Según la Real Academia Española, es un adverbio que significa “de modo expreso”. Por su parte, la palabra *expreso* como adjetivo significa “Claro, patente y especificado”. Así entonces, esta exigencia se traduce en que la conducta que se busca sancionar se encuentre consagrada de manera clara y especificada en la norma legal.

Cabe hacer presente a VSE que la garantía de legalidad penal implica tres manifestaciones, que pueden resumirse de la siguiente forma:

- Reserva legal: sólo la ley puede obrar como fuente de delitos y penas;
- Irretroactividad: la ley penal sólo puede ser aplicada a hechos que ocurran después de su entrada en vigencia);
- Tipicidad: el precepto que crea el delito debe encontrarse redactado en términos estrictos (Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XV, página 208).



El PRINCIPIO DE TIPICIDAD, también llamado de determinación, resguarda las clásicas garantías criminales exigiendo que tanto la definición de la conducta delictiva, como las consecuencias de la misma, alcancen la mayor concreción visible en la ley, impidiendo así que por vía material se eluda el principio de legalidad.

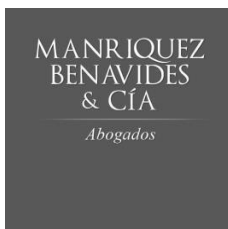
En relación con lo anterior, Vuestra Magistratura también ha hecho la distinción entre el principio de legalidad y el principio de tipicidad, señalando en más de una ocasión que este último es la concreción del primero.

En este sentido, se ha fallado que: "La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es **la precisa definición de la conducta que la ley considera reproachable**, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta." (causa rol N°240).

En sentencia ROL 9927-20-INA, este Excelentísimo Tribunal Constitucional estableció que:

“1°. Que, como lo ha señalado este Tribunal, el mandato de reserva de ley en materia de tipicidad penal contenido en el inciso noveno del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política exige que la conducta a la que se ha atribuido una sanción se encuentre sustantivamente descrita en una norma de rango legal, de manera que los sujetos imperados por ella tengan una suficiente noticia previa acerca de la conducta que les resultará exigible. (Ver entre otras, sentencias roles N°s 479 c. 25; 2738 cc. 4 y 5; 2744 c. 6; 2953 c. 8 y 3329 c. 19).

2°. Que, el art. 19, N° 3, inciso noveno, al consagrar el principio de legalidad en su manifestación de tipicidad o taxatividad y su cumplimiento **exige que sea el**



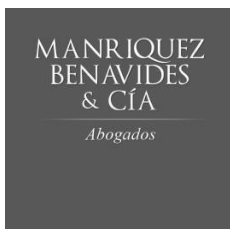
legislador quien formule los tipos penales y que ello se haga de manera precisa y determinada, concluyéndose que existe un limite formal al establecer que sólo la ley puede sancionar las conductas prohibidas y, por otra parte, un limite material al exigir que la ley describa expresa, clara y comprensiblemente aquella conducta humana que prohíbe y sanciona. (Ver

roles N°s 24 c. 5; 306 c. 9; 468 c. 12; 559 c. 12; 781 c. 7; 1011 c.4; 1351 c. 23; 1352 c. 23; 1432 c. 26; 1443 c. 23; 2615 c. 27; 2744 c. 8; 2846 c. 14 y 2953 c.10).

3°. Que, a su vez debe tenerse presente la diferencia y la interrelación reciproca entre los principios de legalidad y de tipicidad en materia penal. En este sentido, el segundo tiene un contenido propio, en tanto opera como una de las concreciones del primero. En este orden, el principio de legalidad satisface un estándar, cual es la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en una norma que tenga el rango y la fuerza de ley, además de ser derecho legislado en el sentido formal. Por su parte, la garantía de tipicidad requiere, para ser satisfecha, la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta (ver roles N°s 244 c. 10; 480 c. 5; 2666 c. 27; 2744 c. 29; 2953 c. 28).

Por otra parte, el principio de tipicidad exige que el legislador haya realizado “la descripción legal del conjunto de las características objetivas y subjetivas que constituyen la materia de la prohibición para cada delito” (Cury, Derecho Penal, Tomo I, p.229), de esta forma siguiendo a Zaffaroni, Muñoz Conde y Cury, el delito, ya tipificado, puede ser entendido como “la infracción de un deber ético social fundamental” (Garrido Montt, Mario; Derecho Penal, Parte General, Tomo II, Cuarta edición, 2007, Editorial Jurídica de Chile, p. 58).”

El legislador debe establecer cláusulas “seguras y taxativas” a la hora de formular los tipos penales (STC 2744 considerando 29).



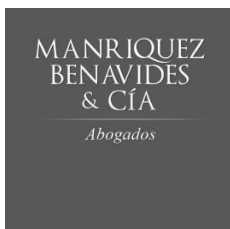
Por consiguiente, nuestra actual Carta Fundamental pone el énfasis en la necesidad de exigir al legislador el máximo de esfuerzo en la tipificación de las conductas punibles, de manera tal que ellas aparezcan en la ley representadas en forma clara, mencionando todos aquellos detalles que permitan a un hombre medio hacerse una idea cabal de aquello que debe abstenerse de hacer o que está obligado a ejecutar corriendo el riesgo de ser sancionado penalmente en el evento de infringir la prohibición o el mandato legal ((Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XV, página 225).

Como ya vimos, esto no ocurre con los preceptos impugnados, que contienen una descripción confusa, deficiente y abierta de la conducta que sancionan, característica que recogen incluso quienes tienen un saber experto en el derecho penal. Esto hace posible que se imputen conductas respecto de las que no hay total claridad si son o no abarcadas por el tipo penal, lo que afecta además el derecho a defensa del imputado y su derecho a un proceso racional y justo (debido proceso) consagrado en el artículo 19 N°3 de la CPR.

5. La norma legal impugnada es contraria a las normas de tratados internacionales que Chile ha ratificado y que se encuentran vigentes, por ende, se vulnera lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política:

El artículo N° 5 de la Constitución Política de la República establece en su inciso segundo que:

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”



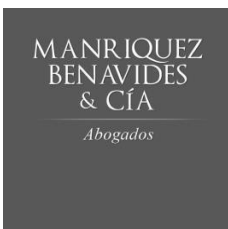
Así las cosas, cabe hacer presente a VSE que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo N° 15 que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerlas no fueran delictivas según el derecho nacional o internacional. En el mismo sentido el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra también el principio de legalidad y, asimismo, la Convencion Americana de Derechos Humanos dispone en su artículo noveno el reconocimiento de este principio de legalidad.

Por tanto, la aplicación de las normas impugnadas en el presente requerimiento constituye no solo una vulneración a las disposiciones constitucionales del artículo 19 N° 3 incisos octavo y noveno de la Constitución Política de la República, sino también al artículo 5° y a los tratados internacionales señalados precedentemente en este acápite.

6. No hay resguardos procesales suficientes para el acusado en la gestión pendiente ante la aplicación de la norma.

Se hace presente a VSE que los incisos segundo y tercero del artículo 240 del Código Penal sólo pueden inaplicarse en virtud del conocimiento y posterior fallo que realice vuestro tribunal del presente requerimiento. Lo anterior porque los mecanismos procesales que otorga el sistema recursivo de nuestro ordenamiento jurídico apuntan a una variedad de fines que no contemplan dentro de sus causales de interposición la inaplicabilidad de un precepto legal contrario a la Constitución Política.

Así las cosas, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad constituye el único resguardo procesal que permite salvar la inconstitucionalidad de la norma del artículo 240 del Código Penal en el caso concreto, entendiendo que su aplicación implicaría una vulneración a las normas de la Carta Fundamental por las razones expuestas precedentemente.



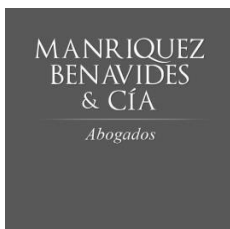
7. El requerimiento tiene fundamento razonable o plausible; por ende, se configura la causal de admisibilidad prevista en el artículo 93, inciso undécimo, constitucional y en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional:

US Excma. ha expresado reiteradamente que la exigencia constitucional de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente. La explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción eje citada.”* (STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492 y 494, entre otras).

También ha señalado que, *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo”* (STC roles N°s 1853, 1314 y 1351, entre otras).

Hacemos hincapié en que el asunto o cuestión que se plantea en el libelo está muy lejos de solicitar que US. Excma. interprete el sentido de la norma impugnada y, además, entendemos que no sería una pretensión válida conforme al objeto de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley.

Lo que persigue el requerimiento es precisamente que esta Magistratura declare que de aplicarse esa norma legal precisa para resolver el asunto judicial pendiente – en el juicio oral próximo – se vulnerará la Constitución Política, específicamente,



en las normas que consagran el principio de legalidad y tipicidad a nivel constitucional. El reclamo de inaplicabilidad por inconstitucional se dirige directamente contra la aplicación concreta del **Artículo 240 del Código Penal, incisos segundo y tercero.**

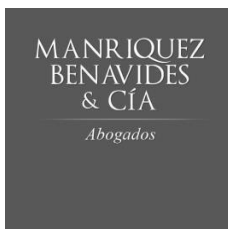
La forma en que la aplicación de los preceptos legales impugnados genera vicios de constitucionalidad ya fueron expuestos y resulta ineludible pedir que se eliminen a través de la sentencia que se dicte en este proceso, obligando al juez de la causa pendiente a prescindir de aquel para la resolución del conflicto jurídico que se ha sometido a su conocimiento.

Todos los efectos inconstitucionales que causa directamente la aplicación del precepto impugnado en el caso *sub lite* son los que sólo esta Excma. Magistratura Constitucional puede impedir, a través de su sentencia estimatoria definitiva de inaplicabilidad.

Y es por tal razón, y conforme a la relación circunstanciada acerca de la forma en que tales efectos se provocan, es que interponemos el requerimiento de autos.

POR TANTO,

A US EXCMA muy respetuosamente ruego, que en ejercicio de las atribuciones que le reconocen los artículos 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo de la Constitución Política, 79 a 92 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997 -Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por DFL N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia-, tenga por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, lo acoja a trámite, lo declare admisible y en definitiva hacerle íntegro lugar, declarando inaplicable en la gestión pendiente, que es la causa **RUC 2000532168-K, RIT 300-2022 del Tribunal Oral en lo Penal de Chillán** el precepto legal impugnado, a saber, **el Artículo 240 del Código**

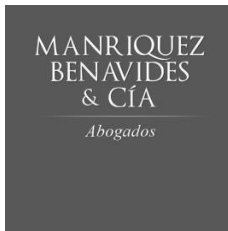


Penal, incisos segundo y tercero, porque en este caso concreto, de resultar aplicado y confirmado, producirá efectos contrarios a lo dispuesto en el artículo 19 numerales 3°, incisos octavo y noveno, y al artículo 8 de la CADH y al artículo 14 del PIDCYP, ambos en relación con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5°, de la misma Carta Fundamental.

PRIMER OTROSÍ: Pido a US Excma. tener por acompañado CERTIFICADO expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial en la que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79, inciso segundo, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en su texto refundido, coordinado y sistematizado fijado por el DFL MINSEGPRES N° 5, de 2010.

SEGUNDO OTROSÍ: Conforme al derecho que me confiere el artículo 85 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y a la atribución prevista para la respectiva Sala en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política, se sirve decretar **LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL** en que incide el presente requerimiento, en primera instancia **RUC 2000532168-K, RIT 300-2022 del Tribunal Oral en lo Penal de Chillán**, con carácter urgente, al estar programado juicio oral para el próximo 10 de julio de 2023, puesto que de darse comienzo al juicio oral se daría aplicación a los preceptos impugnados en el caso concreto, cuando estos pueden tener un vicio constitucional, como se alega con el presente recurso.

TERCER OTROSÍ: Vengo en acompañar los siguientes documentos de la gestión pendiente, a efectos de que estos sean considerados en el examen de admisibilidad y en la resolución de la petición de suspensión del procedimiento que se formula en el Segundo Otrosí de esta presentación, sin perjuicio de la pertinencia para la resolución definitiva del requerimiento:



1. Resolución de fecha 24 de agosto del 2022 en causa Ruc 2000532168-K del Juzgado de Garantía de Chillán, que contiene el auto de apertura del juicio oral.
2. Resolución de fecha 05 de septiembre de 2022 que rectifica el auto de apertura.
3. Resolución de fecha 03 de octubre de 2022, del Tribunal Oral en lo Penal de Chillán que fija fecha para la realización del juicio oral el día 10 de julio del 2023.
4. Mandato judicial otorgado en la Primera Notaría de San Carlos, de fecha 27 de agosto del 2020, repertorio N° 1551-2020.

CUARTO OTROSÍ: Piso a S.S. Excma., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y conforme a mandato judicial de fecha 27 de agosto de 2020, Rep N° 1551-2020 otorgado en la Primera Notaría de San Carlos, asumiré personalmente el patrocinio en estos autos.

QUINTO OTROSÍ: Pido a VS. Excma., de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional N° 17.997, considerar para efectos de practicar las notificaciones, estas se realicen al correo electrónico jcmanriquez@mbcia.cl.